



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01074-2019-PA/TC
JUNÍN
ZENÓN JUICA PORTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenón Juica Porta contra la resolución de fojas 115, de fecha 13 de diciembre de 2018, expedida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00607-2013-PA/TC, publicada el 6 de enero de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda sobre restitución de pensión de invalidez otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Allí se argumenta que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) declaró caduca la pensión de invalidez de la accionante conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley 19990, fundamentando su decisión en el certificado médico de fecha 11 de julio de 2007, el cual indicaba que la actora presentaba una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada. Además de ello, la accionante no presentó documentación alguna para sustentar su pretensión.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria, en el Expediente 00607-2013-PA/TC, porque el demandante solicita que se le restituya la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01074-2019-PA/TC
JUNÍN
ZENÓN JUICA PORTA

pensión de invalidez prevista en el Decreto Ley 19990, que le fue otorgada en mérito al certificado médico de invalidez de fecha 24 de noviembre de 2004, emitido por el Centro de Salud San Jerónimo UTES DAG Huancayo, donde se le diagnosticó artritis reumatoide y coxartrosis con 85 % de menoscabo y se determinó que su incapacidad era de naturaleza irreversible (f. 3).

4. Sin embargo, de autos se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la Resolución 57703-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de junio de 2006 (f. 2), declaró caduca la pensión de invalidez del accionante. Fundamentó su decisión en el dictamen de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad de la Dirección Regional de Salud de Junín Hospital RDCQ Daniel A. Carrión de Huancayo, emitido con fecha 27 de abril de 2017 (f. 4). Allí se señala que actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral, espondiloartrosis lumbar y lumbociatalgia con 48.5 % de menoscabo global, es decir, una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL